

Informe Legal N° 335-2024-GRT
Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Genrent del Perú
S.A.C. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual se fijaron los
Precios en Barra del período mayo 2024 – abril 2025

Para : Ing. Paolo Chang Olivares
Gerente (e) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Genrent del Perú S.A.C., recibido el 03.05.2024 - Registro N° 202400103668.
b) D. 480-2023-GRT

Fecha : 20 de mayo de 2024

Resumen

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por Genrent del Perú S.A.C., contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD (“Resolución 051”), mediante la cual se fijaron los Precios en Barra, entre otros cargos tarifarios, para el periodo del 01 de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025.

La recurrente solicita se modifique el Costo Variable No Combustible (“CVNC”) de la Central Térmica Iquitos Nueva, conforme a la regla del numeral 5.6 del Procedimiento Técnico COES N° 34 “Determinación del Costo Variable de Mantenimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica”, aprobado mediante Resolución N° 167-2022-OS/CD (“PR-34”) o, en todo caso, se fije el valor de 26,2 USD/MWh, en lugar de 16,63 USD/MWh.

En el presente informe se concluye:

- La interpretación sistemática del Anexo N° 6 del Contrato de Concesión fue empleada adecuadamente por Osinergmin, en tanto ha considerado válido que se utilice lo aplicable y compatible del PR-31 y del PR-34, en esta regulación especial del CVNC. Consecuentemente, no existe vulneración al principio de legalidad.
- La aplicación del PR-34 debe ser complementada con las disposiciones normativas que rigen el accionar de Osinergmin en su función reguladora, no amparando reglas destinadas a otros objetivos y agentes. Consecuentemente, no existe vulneración al principio de seguridad jurídica.
- Resulta incorrecta la afirmación de que Osinergmin ha dispuesto inaplicar el PR-34. Es en el propio Contrato de Concesión en el que se establece que se toma como referencia este procedimiento, en todo aquello que le resulte aplicable. Por ende, existe un reconocimiento de antemano, que no necesariamente todo el PR-34 resultaba aplicable por la propia diferencia entre los sistemas.

- Osinergrmin, para el cálculo del presente proceso y de los anteriores, usa la metodología del PR-34, no así, una regla supletoria que implica evadir dicho cálculo y utilizar un valor con otra finalidad. Consecuentemente, no existe vulneración al principio de predictibilidad o confianza legítima.
- El Contrato de Concesión otorga el derecho al reconocimiento de costos a Genrent, pero no para decidir acerca de la metodología que emplee Osinergrmin para determinar el CVNC. Dentro del procedimiento regulatorio, la recurrente recibe por parte de Osinergrmin el mismo trato que cualquier otra empresa, para el cálculo de un precio regulado, esto es, en base a los criterios de eficiencia. Consecuentemente, no existe vulneración al principio de igualdad.
- En el supuesto negado que, sí fuera aplicable lo previsto en el numeral 5.6 del PR-34; según lo informado por el área técnica no resulta correcto utilizar el costo de la CT Pucallpa -como pretende Genrent-, en tanto dicha central: pertenece al SEIN, sí se encuentra en condición de reserva fría, y tiene una capacidad y velocidad diferentes en sus unidades de generación que las de la CT Nueva Iquitos. En tal caso, el valor a utilizarse sería el de la CT Iquitos de Electro Oriente, como el mayor valor del mismo tipo de tecnología del sistema aislado o la CT Chilina, como el mayor valor definido por el COES para el mismo tipo de tecnología en el SEIN.

Por tanto, se considera que el extremo del petitorio referido a utilizar el valor de la CT Pucallpa, producto de la aplicación del numeral 5.6 del PR-34, debe ser declarado infundado.

De la revisión de los otros argumentos del extremo del petitorio, vinculados a considerar el valor de 26,2 USD/MWh como CVNC, éstos involucran consideraciones eminentemente técnicas, correspondiendo su análisis y pronunciamiento ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte y se proceda a modificar la resolución impugnada; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 24 de mayo de 2024.

Informe Legal N° 335-2024-GRT
Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Genrent del Perú
S.A.C. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los
Precios en Barra del período mayo 2024 – abril 2025

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

- 1.1.** Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetas a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad, excepto cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”).
- 1.2.** De acuerdo al artículo 46 de la LCE, los precios o tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de ajuste deben ser establecidas con periodicidad anual y entrar en vigencia en el mes de mayo de cada año, según los criterios contenidos en los artículos del 47 al 57 de la LCE y en los artículos 123 al 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”).
- 1.3.** Mediante Resolución N° 051-2024-OS/CD (“Resolución 051”), publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2024, se fijaron los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización, aplicables al periodo mayo 2024 - abril 2025, y se determinaron, entre otros:
 - Los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados.
 - Los valores del Peaje por Conexión y del Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión (“SPT”) y del Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”), el mismo que incluye los diversos cargos tarifarios ordenados por la normativa vigente.
 - Los precios en barra efectivos y las compensaciones anuales a ser asignadas a las empresas distribuidoras que suministran energía a usuarios regulados en los Sistemas Aislados.
 - El costo de racionamiento para todos los sistemas eléctricos.
 - La Remuneración Anual Garantizada y por Ampliaciones, que le corresponde percibir a Red de Energía del Perú S.A.
- 1.4.** La empresa Genrent del Perú S.A.C. (“Genrent”) mediante documento de la referencia a), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 051 (“Recurso de Reconsideración”), cuya revisión es objeto del presente informe.

2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

- 2.1.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 051 fue publicada el 15 de abril de 2024, el plazo máximo de

interposición venció el 07 de mayo del 2024, habiéndose verificado que el recurso de Genrent fue presentado dentro de la fecha de vencimiento.

- 2.2. El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 14 de mayo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinerghmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 16 de mayo de 2024 para presentar sus opiniones. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de Genrent.
- 2.5. Con fecha 16 de mayo de 2024, y en base a su solicitud planteada en su recurso de reconsideración, Genrent hizo uso de la palabra ante el Consejo Directivo de Osinerghmin.
- 2.6. Al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 27838, con fecha 17 de mayo de 2024, se llevó a cabo una Audiencia Privada, según fue solicitada mediante Carta N° GP-2024-0095, en la que Genrent sustentó los argumentos de su recurso, conforme consta en el Acta publicada en la web institucional.

3. Petitorio

Genrent solicita la modificación de la Resolución 051, en cuanto al artículo 7, de modo tal que se modifique el Costo Variable No Combustible de la CT Iquitos Nueva, conforme a la regla del numeral 5.6 del Procedimiento Técnico COES N° 34 o, en todo caso que, se fije el valor de 26,2 USD/MWh, en lugar de 16,63 USD/MWh.

4. Argumentos del recurso

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos de índole legal, específicamente sobre la pretensión de aplicar el numeral 5.6 del PR-34 (utilizando el CVNC de la CT Pucallpa), correspondiendo al área técnica abordar en su informe el respectivo desarrollo técnico de las pretensiones del referido recurso.

4.1. Sobre la aplicación del numeral 5.6 del PR-34

La recurrente refiere que, mediante laudo arbitral de fecha 9 de noviembre de 2023 ("Laudo Arbitral") se declaró fundada su pretensión, determinando que el Estado peruano incumplió y sigue incumpliendo, el Contrato de Concesión y, por ello, tiene que operar durante todo el año para suministrar

energía a Iquitos. Luego de citar diversos numerales del Laudo Arbitral, señala que este tipo de operación continua, tiene consecuencias en el mantenimiento que debe realizar en los equipos de la CTIN, lo cual forma parte del CVNC. Concluye que esta es la primera oportunidad en que se determina el CVNC con posterioridad al Laudo Arbitral, cuya exigibilidad legal es plena y no se encuentra suspendida.

Genrent señala que, de acuerdo con el Contrato de Concesión, se estableció que, la determinación del CVNC se efectuará según el procedimiento técnico COES vigente o aquel que lo sustituya. Este procedimiento es el PR-34, en cuyo numeral 5.6, según manifiesta, es claro en establecer que, en caso el evaluador no apruebe el CVM (Costo Variable de Mantenimiento) presentado, deberá aplicar el mayor valor que se haya aprobado a otros generadores.

Agrega que, el Regulador ha obviado una regla plenamente vigente al aprobar un CVM calculado de forma unilateral e independiente, afectando el principio de legalidad (para cuyo desarrollo cita pronunciamientos de Osinergrmin) y el Contrato de Concesión que ha sido explícito en la aplicación del procedimiento técnico. Sostiene que no resulta razonable que una disposición genérica e introductoria relativice la aplicación del PR-34 por discreción de quien lo determine, cuando existe un derecho contractual expreso, por el cual, el Estado le otorgó garantías y seguridades.

Genrent menciona que Osinergrmin tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los contratos según el artículo 19 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y que, mediante la Norma aprobada con Resolución N° 001-2018-OS/CD se ordenó la aplicación supletoria de los procedimientos técnicos del COES, como el PR-34.

Asimismo, la recurrente señala que se ha omitido aplicar las disposiciones conforme a sus términos expresos y someterse al ordenamiento jurídico, en contravención a los principios de seguridad jurídica y predictibilidad.

Finalmente, indica que si estuviera en condición de reserva fría sería el COES la entidad que realizaría la determinación del CVNC con la aplicación completa del PR-34 (el cual le permite recuperar sus costos) y que, de ser así, no existiría esta discusión artificial planteada en la resolución impugnada.

5. Análisis del recurso

A continuación, se presenta el análisis del extremo del petitorio de índole legal, referido a la pretensión de que se aplique el numeral 5.6 del PR-34 (utilizando el CVNC de la CT Pucallpa), en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe el análisis de las pretensiones y los argumentos de naturaleza técnica, según corresponda.

5.1. Sobre la aplicación del numeral 5.6 del PR-34

La resolución impugnada no tiene por objeto pronunciarse sobre el Laudo Arbitral ni sobre la decisión del Tribunal respecto del cumplimiento o no del Estado peruano en interconectar Iquitos con el SEIN, por lo que, no tienen

pertinencia con el proceso regulatorio los argumentos de la recurrente vinculados a dicho aspecto. De hecho, un aspecto que omite en mencionar Genrent es que, el Tribunal reconoció la falta de idoneidad probatoria en cuanto a la certeza del daño alegado por lo que se absolvió al Estado Peruano de pagar las cantidades reclamadas.

Ahora bien, lo resuelto por el Tribunal Arbitral o incluso si sobre esa base, se iniciara un futuro proceso arbitral para demostrar eventuales nuevos daños, éstos no tienen relación con la regulación (no arbitrable) a cargo de Osinerghmin. Así queda demostrado, en los fundamentos 118, 119 y 221 de Laudo Arbitral, en los cuales se establece que: i) el procedimiento arbitral no versa sobre una decisión de Osinerghmin como ente regulador; ii) los mayores CFOyM (Costos Fijos de Operación y Mantenimiento) reclamados no entran dentro del CVNC fijado por Osinerghmin; y iii) los daños alegados se refieren a los CFOyM, por lo planteado por el propio Genrent.

En consecuencia, carecen de asidero las intenciones de forzar la actuación de Osinerghmin para variar la regulación y obtener un mayor CVNC, en base al resultado del proceso arbitral.

Por su parte, conforme fuera analizado en el Informe N° 212-2024-GRT, que integra la Resolución 051, en el Anexo 6 del Contrato de Concesión, se detalla el reconocimiento para: i) el Costo Variable; ii) el Costo por Arranque-Parada y de Baja Eficiencia en Carga-Descarga; iii) el Costo de Operación a Mínima Carga; y iv) el Costo de Arranque en Negro; respecto de la Central de Reservar Fría de Iquitos. En cuanto al Costo Variable, éste se compone del Costo Variable Combustible y el Costo Variable No Combustible.

Este Anexo 6 contiene la siguiente regla esencial, conforme se lee, en su numeral 1:

“A continuación, se presenta el procedimiento para el reconocimiento de los Costos de Operación de las Centrales de Reserva Fría, ingresos que complementan la Compensación por Seguridad de Suministro con los cuales se remuneran las inversiones y gastos fijos de dichas centrales. Por lo tanto, se considera que todo lo que no esté expresamente señalado en los presentes Costos de Operación, ya han sido considerados por el Concesionario en su propuesta (u oferta) ...

Este procedimiento toma como referencia el Procedimiento denominado “Reconocimiento de Costos Eficientes de Operación de las Centrales Termoeléctricas del COES” (Procedimiento 33 o el que lo sustituya), primando el texto de la versión vigente determinada por dicho organismo en todo aquello que le resulte aplicable, en tanto no se oponga a lo establecido en este anexo, en el caso de que la Planta opere y emita la factura correspondiente”

Nótese que, el PR-33 vigente a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión se refería al “reconocimiento de los costos eficientes de operación” y contenía las disposiciones aplicables para los componentes del Costo Variable, tanto para el Costo Variable de Operación No Combustible (CVONC) y para el Costo Variable de Mantenimiento (CVM) que lo derivaba al PR-34.

Luego el PR-33, conforme lo señala el Informe N° 578-2014-GRT con el que se sustenta la Resolución N° 245-2014-OS/CD, se dividió en los nuevos PR-31 y PR-33, manteniendo en el numeral 9.1 del nuevo PR-31, la regla previa del PR-33 sobre el CVM.

De ese modo, cuando la leyenda de la fórmula del CVNC contenida en el numeral 1.1.1 (Costos Variables) del numeral 1.1 (Costos Considerados en las Transferencias de Energía), perteneciente al numeral 1 antes citado del Contrato, indica que se aplica “el procedimiento del COES vigente o el que lo sustituya”, éste se encuentra circunscrito para todo aquello que le resulta aplicable de dicho PR-COES y no se oponga al contrato. Esa mención no podría apartarse de la regla esencial que rige todo el Anexo y considerarse aislada a ésta.

Al contrario de lo señalado por Genrent, es éste quien procura relativizar las disposiciones contractuales, en particular, la que rige a todo el Anexo 6 sobre el reconocimiento de los costos de operación, restándole importancia y calificándola como “genérica e introductoria”. Es oportuno resaltar que, en el Anexo 6, hay cuatro menciones a los procedimientos técnicos del COES y, en todos los casos se indica “el vigente o el que lo sustituya”. A criterio de Genrent, la regla que encabeza las disposiciones del Anexo 6, no tendría nunca efecto alguno, pues siempre se aplicarían integralmente los procedimientos técnicos y no solo “en lo aplicable”. La interpretación aplicada no puede arribar a la inutilidad de un texto contractual.

Osinerghmin ha realizado una interpretación sistemática y es la Autoridad competente, al ser la entidad que lo aplica. Así, las potestades públicas le otorgan la facultad para definir lo que no es aplicable del PR-34, lo que no significa que no deba sustentarlo.

De ese modo, el área técnica en el Informe N° 210-2024-GRT, que integra la Resolución 051, donde se sustentó y consideró válido, al calcular el CVNC, que no se apliquen con exactitud todas las reglas del PR-31 ni del PR-34 (en este caso, el numeral 5.6), sino, lo que resulta compatible con esa regulación especial y no contraviene el Contrato de Concesión, ello debido a que:

“ ...

- a. *No puede validarse la aplicación de una regla destinada para las generadoras del SEIN como un desincentivo al despacho económico en un mercado spot [mientras más cara no despachará según el ranking de costos], para una generadora de un Sistema Aislado que independientemente de sus costos [así sean los “mayores”] tiene prioridad en el despacho y actúa como coordinador de la operación en un sistema eléctrico de dos generadores.*
- b. *No puede validarse la aplicación de una regla destinada a un mercado donde las transacciones de compra y venta de la energía son asumidas por los propios generadores (quienes en dicha competencia mayorista ejercen un control entre agentes), para un mercado en donde la venta de la energía es asumida directamente por los usuarios del servicio público de electricidad [y justifica, como en este caso, la intervención del Organismo Regulador].*
- c. *No puede validarse la aplicación de una regla para un mercado marginalista donde los costos de la unidad de punta marcan el pago a las unidades por debajo de ésta, las cuales por dicho motivo no necesariamente remunerarán el CVM que se les aprobó, para un mercado de costos medios en el cual, los costos “incurridos” y aprobados [sean los mayores o no] sí son reconocidos.*
- d. *No puede validarse una aplicación -sin sustento- reñida con la predictibilidad y con los criterios adoptados en regulaciones previas, dado que, cuando el PR-*

34, debido a otra señal normativa para el mismo caso, establecía que el valor a ser aplicado como CVM era el mínimo, la administrada lo consintió y no lo reclamó, porque dicha regla no era ventajosa para sus intereses [lo reclamado en procesos judiciales en curso se refieren a otros temas].

- e. *No pueden aplicarse costos (CVM) de una central de Reserva Fría (Pucallpa) que en realidad lo es, y por ello despacha en emergencia ocasionalmente en el SEIN (con las condiciones antes descritas) dividiendo mayores costos en menos horas de operación para una central de operación continua que no es reserva fría. En ese supuesto negado, debiera buscarse una central de operación continua, pudiendo ser eventualmente la de CT de Iquitos [6,10 USD/MWh). Cabe precisar que, el último valor aprobado según fue propuesto por Genrent equivale a 13,722 USD/MWh, el mismo que no impugnado administrativamente y podría resultar, desde su actual criterio, el valor más representativo aprobado para la propia central, siendo menor al actual.*
- f. *Lo que sí puede aplicarse [y se aplica] son las reglas sustantivas del PR-34 sobre cómo estructurar los costos del CVM, conforme Osinerghmin lo ha venido efectuando, y no una regla supletoria del PR-34 (de aplicación por defecto del proceso regular) compatible para otro tipo objeto y de agente, pero incompatible para Genrent y el reconocimiento de sus costos."*

En tal sentido, Osinerghmin aplica la regla contractual que autoriza, al calcular el CVNC, utilizar lo aplicable del PR-34. Con ello, se evidencia el cumplimiento del principio de legalidad y la obligación de velar por el cumplimiento del Contrato de Concesión (sus seguridades y garantías). No existe una regla contractual o garantía del Estado que hubiere dispuesto que, ante la no aprobación de Osinerghmin del CVNC para el Sistema Aislado se aplique el mayor valor aprobado por el COES para el SEIN.

La aplicación del PR-34 debe ser complementada con las disposiciones normativas que rigen el accionar de Osinerghmin en su función reguladora, no amparando reglas destinadas a otros objetivos y agentes.

Resulta incorrecta la afirmación de que Osinerghmin ha dispuesto inaplicar el PR-34. Es el propio Contrato de Concesión el que se establece que se toma como referencia este procedimiento, en todo aquello que le resulte aplicable; por ende, existe un reconocimiento de antemano que no necesariamente todo el PR-34 resultaba aplicable por la propia diferencia entre los sistemas. Asimismo, la Norma aprobada con Resolución N° 001-2018-OS/CD, dispone la aplicación de los procedimientos técnicos en tanto no se contravenga lo derivado de los Contratos.

Las decisiones del Regulador se basan en la normativa sectorial y el principio de eficiencia que rige su accionar y justifica su creación, velando a su vez, por los intereses de los usuarios del servicio público y manteniendo la neutralidad en el mercado eléctrico. Por tanto, el Regulador no sólo aprueba o desaprueba el CVNC (que incluye el CVM), sino, es competente para modificarlo en ejercicio de su función reguladora.

El Contrato de Concesión otorga el derecho al reconocimiento de costos a Genrent, pero no para decidir acerca de la metodología que emplee Osinerghmin para determinar el CVNC. Dentro del procedimiento regulatorio, Genrent recibe el mismo trato que cualquier otra empresa, para el cálculo de un precio regulado, esto es, en base a los criterios de eficiencia.

Osinerghmin para el cálculo del presente proceso y de los anteriores, usa la metodología del PR-34, no así, una regla supletoria que implica evadir dicho cálculo y utilizar un valor con otra finalidad, con ello se garantiza la sujeción al principio de predictibilidad y se respeta la seguridad jurídica.

Cabe precisar que, si bien Genrent menciona que no ha consentido la metodología pues ha judicializado dos de cinco fijaciones del CVNC, tanto lo cuestionado administrativamente y lo judicializado no tiene relación con la aplicación o no del numeral 5.6 del PR-34. Como fuera indicado, cuando el numeral 5.6 del PR-34 para las cinco fijaciones anteriores, debido a otra señal normativa para el mismo caso, establecía que el valor a ser aplicado como CVM era el mínimo (ante el incumplimiento de la remisión de información la consecuencia era no recuperar los costos), la administrada consintió y no reclamó que Osinerghmin modifique su valor propuesto, porque dicha regla vigente de aplicar el valor mínimo, no era ventajosa para sus intereses.

Con relación a que, corresponderá al COES aplicar íntegramente el PR-34, cuando la Central estuviere interconectada al SEIN, ello no es debatible, pues en ese caso, la regla del numeral 5.6 será compatible y se sustraen todas las diferencias que han sido antes desarrolladas. No obstante, ese escenario no se condice con la realidad, por tanto, carece de asidero para el actual caso.

En el supuesto negado que, sí fuera aplicable lo previsto en el numeral 5.6 del PR-34; según lo señalado por el área técnica en el Informe N° 334-2024-GRT, no resulta correcto utilizar el costo de la CT Pucallpa -como pretende Genrent-, en tanto dicha central: pertenece al SEIN, sí se encuentra en condición de reserva fría, y tiene una capacidad y velocidad diferentes en sus unidades de generación que las de la CT Nueva Iquitos. En tal caso, el valor a utilizarse sería el de la CT Iquitos de Electro Oriente, como el mayor valor del mismo tipo de tecnología del sistema aislado o la CT Chilina, como el mayor valor definido por el COES para el mismo tipo de tecnología en el SEIN.

En consecuencia, Osinerghmin ha actuado sujetándose al Contrato de Concesión (reglas para el reconocimiento de costos), a las normas (PR-34 en los aspectos sustantivos de cálculo) y al derecho (sujeción a los principios y las reglas de interpretación), dentro de sus facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. A su vez, conforme ha sido analizado, el acto administrativo impugnado no contiene ningún vicio administrativo que amerite la nulidad de su artículo 7 o su revocación, al no cumplir con las condiciones del TUO de la LPAG (artículos 10 y 214).

Por lo expuesto, desde el punto de vista jurídico, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

5.2. Sobre la fijación del valor de 26,2 USD/MWh, en lugar de 16,63 USD/MWh

Este extremo del petitorio de Genrent referido a los factores de ajuste en los servicios y el factor de ajuste de repuestos entre otros que procuran la modificación del CVNC fijado, involucran consideraciones eminentemente

técnicas, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponderá ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte y se proceda a modificar la resolución impugnada; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso

- 6.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que Genrent interpuso su recurso de reconsideración el 03 de mayo de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el 24 de mayo de 2024.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinerghmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinerghmin.

7. Conclusiones

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente Informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Genrent del Perú S.A.C. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1 del presente informe, esta Asesoría es de la opinión que debe declararse infundado el primer extremo del petitorio del recurso, sobre la aplicación del numeral 5.6 del PR-34 que implica considerar el CVNC de la Central Térmica de Pucallpa.
- 7.3.** Debido a la naturaleza técnica del segundo extremo del petitorio y los argumentos planteados, corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica concluir, luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado.
- 7.4.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 24 de mayo de 2024 y publicarse luego en el diario oficial.

[mcastillo]

[nleon]

/ect